



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190039700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Dario Jesus Lopez Moreno	02/12/2020	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190071300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coophumana	Claudia Valencia Morales	02/12/2020	Auto Rechaza - Acumulación De Demanda 05
08001418901320200040500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altea	Bertha Berdugo Bojanini	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200043700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Bristol	Enrique Serrano Mendez	03/12/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200040600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Park 84	Marina Isabel Dominguez	02/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200041100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Fernando Tovar Ortega	Orlando Alberto Ahumada Ujueta	03/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josefa Acosta Castañeda	Mercedes De Las Salas Pastor	02/12/2020	Auto Rechaza - 05

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

311a82e4-81ab-41ed-aeda-897e9ca5f266



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 128 De Viernes, 4 De Diciembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Eduardo Goyeneche Borbon	Nidia Esther Bolaño De Neira	02/12/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medida 05
08001418901320200030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico S.A.	Otros Demandados, Heder Gutierrez Castro	02/12/2020	Auto Admite / Auto Avoca
08001400302220180052200	Procesos Ejecutivos	Edificio 11 De Noviembre	Matilde Amaranto Florez	01/12/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320200058400	Tutela	Jorge Elias Gonzalez Molinares	Cypres Casas Y Prefabricados Sa	03/12/2020	Fijacion Estado - Auto Admite Tutela

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 4 de diciembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

311a82e4-81ab-41ed-aeda-897e9ca5f266



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ASEOCOLBA S.A.
ACCIONADO: CYPRES CASAS Y PREFABRICADIOS S.A.
RADICACIÓN: 080014189-013-2020-0058400

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la presente acción de Tutela, pendiente para decidir acerca de su admisión. Sirvase Proveer.

Barranquilla, 03 DE DICIEMBRE DE 2020

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

El señor JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, Representante legal suplente y apoderado general de la sociedad ASEOCOLBA S.A., identificada con el NIT 800.146.077 – 6 presenta solicitud de tutela contra CYPRES CASAS PREFABRICADOS S.A. NIT 811039459-8, representada legalmente por RAMON ANTONIO GIRALDO ZULUAGA, C.C. 8300369, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia, para lo cual el Despacho,

RESUELVE:

1. Admitase la acción de Tutela presentada por el señor JORGE ELIAS GONZÁLEZ MOLINARES, representante legal suplente y apoderado general de la sociedad ASEOCOLBA S.A., identificada con el NIT 800.146.077 – 6, contra CYPRES CASAS PREFABRICADOS S.A. NIT 811039459-8.
2. Ordénese a la entidad accionada, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe detallado frente a los hechos de la tutela, si así no lo hiciera se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el accionante y el Juzgado entrará a resolver de plano.
3. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.
4. Notifíquese a las partes la presente decisión a través del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b7b7d59ca4c1719f3c5c01f1edc78124193778fa87a8bd78d2c931c8e4f35f5
Documento generado en 03/12/2020 10:29:32 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 0800140030222018-00522-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE
DEMANDADO: MATILDE AMARANTO FLOREZ

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informando que fue recibido memorial proveniente de la parte ejecutante, solicitando medidas cautelares; sin embargo, no había sido posible impartir el trámite correspondiente debido a que el proceso se encontraba en el despacho en turno para dicho trámite. Igualmente informo que la situación de pandemia que se atraviesa actualmente ha generado el aumento considerable de solicitudes dentro de los procesos, lo que ha impedido que puedan ser atendidas con celeridad; aunado a las suspensiones de términos dentro de los procesos que ha producido el retraso de los mismos. Sírvase decidir.

Barranquilla, 01 de diciembre de 2020.

GALA PÉREZ MARBELLO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el presente expediente, observando que la parte ejecutante a través de memoriales presentados el 12 de marzo y 05 de noviembre de la presente anualidad, solicita que se decreten medidas cautelares en contra de la parte demandada.

Que la solicitud de que trata el párrafo anterior se encuentra acorde con las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso; no obstante, es del caso indicar que la medida cautelar solicitada con referencia al inmueble ubicado en la carrera 54 No. 55-127 edificio once de noviembre apartamento 1205, M.I. No. 04029158 de la ciudad de Barranquilla, ya había sido decretada mediante auto de fecha noviembre 19 de 2018 (ver expediente digital fl. 47 reverso), como remanente dentro del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, que ya se encuentra a disposición de este juzgado, según respuesta visible a folio 57 del expediente, pero a la que se accederá al no existir constancia de la anotación de la misma por parte de la oficina de registro competente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo del crédito que exista a favor de la señora MATILDE AMARANTO FLOREZ C.C. No. 32.680.925, dentro del proceso ejecutivo con radicado 080014053002-2020-00014-00, que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y/o aquel que ostente el conocimiento actual del proceso, seguido por MATILDE AMARANTO FLOREZ, en contra de JUAN JACOBO MOLINA CASTILLO y CLINICA PRADOMAR S.A. Por rol secretarial líbrense los oficios respectivos. Límitese el presente embargo hasta la suma de \$56.000.000.
2. Decrétese el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 54 No. 55-127 EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE, apartamento 1205 piso 12, matrícula inmobiliaria No. 04029158 de la ciudad de Barranquilla, propiedad de la demandada MATILDE AMARANTO FLOREZ. Expídanse los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3667b7ae0b11b61072ca1aad66401c8fb463721fc46f5ff7f7a053edb3d86004

Documento generado en 01/12/2020 05:03:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200037700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA
DEMANDADO: MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la presente demanda fue inadmitida y notificada por estado de fecha 09 de noviembre de 2020, no obstante, la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 11 de noviembre del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvese decidir.

Barranquilla, diciembre 02 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 06 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 09 de noviembre de 2020, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanaran los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante a través de su apoderado, presentó memorial el 11 de noviembre de esta anualidad, informando haber enmendado las falencias anotadas en el proveído en mención; sin embargo, si bien alega haber aportado la dirección física de la parte demandada y desconocer su correo electrónico, lo cierto es que no aportó las evidencias correspondientes del envío físico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda.

Cabe resaltar, que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que: "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo anterior, no resulta posible admitir la presente demanda al no haber sido debidamente subsanada, atendiendo las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por JOSEFA MARIA ACOSTA DE CASTAÑEDA C.C. No. 32.657.815, a través de apoderado judicial, contra MERCEDES MARIA DE LAS SALAS PASTOR C.C. No. 32.627.993, en atención a los motivos consignados.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6a600dd3344e399d0b83c9814d0b9c3ce50724fac1626f6f282dd9806486091

Documento generado en 02/12/2020 12:34:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 08001418901320200043700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR EDIFICIO BRISTOL
DEMANDADO: ENRIQUE SERRANO MENDEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 03 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del MULTIFAMILIAR EDIFICIO BRISTOL NIT. No. 901.102.283-4, representado legalmente por NOHRA DAZA OROZCO C.C. No. 42.491.733, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada ENRIQUE SERRANO MENDEZ C.C. No. 91.526.186, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias directas correspondientes, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b6411a6bf180f10ea760baa378856d8b8cc2f453382f9c202efb291dd564ea34

Documento generado en 03/12/2020 11:44:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200040500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTEA
DEMANDADO: BERTHA ZORAIDA BERDUGO BOJANINI

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 03 de diciembre de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo CERTIFICADO, por parte del EDIFICIO ALTEA NIT. No. 900.889.540-6, representada legalmente por PABLO CESAR ROMERO DONADO C.C. No. 73.550.514, actuando a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada BERTHA ZORAIDA BERDUGO BOJANINI C.C. No. 32.848.583, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, según lo exige el art. 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el certificado emitido por su mismo administrador, no constituye una prueba directa que permita constatar que en efecto el dominio del correo informado pertenezca a la demandada.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144

www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

ac90500662cf5f032150dbb430ed52fbfa73d83209beab6ef38e8852b43ad1f0

Documento generado en 03/12/2020 11:36:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 080014189-013-2019-00397-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DARIO JESUS LOPEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin haberse propuesto excepciones dentro del término del traslado concedido. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 02 de 2020.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4, representado por SARA MILENA CUESTA GARCES, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del señor DARIO JESUS LOPEZ MORENO C.C. No. 72.219.292.

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación demandada, ni propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“ toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose



causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La parte demandada fue notificada del proveído de fecha 9 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago en este proceso a través de aviso (ver folios 19 a 21 y 22 a 25), y a la fecha se encuentra vencido el término del traslado concedido a la parte demandada, sin que haya propuesto excepciones.

Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones dentro del término legal, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado por este Despacho el 9 de octubre de 2019, en contra del señor DARIO JESUS LOPEZ MORENO C.C. No. 72.219.292.

SEGUNDO: Preséntese liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.944.598), equivalentes al 7 % de la obligación, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9953e71012aba1fee064f15034e06449b8957e470b2f374badc275720cca53ed

Documento generado en 02/12/2020 01:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3165761144

Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901320190071300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que fue inadmitida y notificada por estado de fecha 06 de noviembre de 2020, y la parte demandante presenta memorial de subsanación en fecha 11 de noviembre del mismo año, a través del correo electrónico del Juzgado. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 02 de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, la cual fue notificada por estado de fecha 06 de noviembre de 2020, se dispuso mantener en secretaría la presente acumulación de demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención.

La parte ejecutante a través de su apoderada, presentó memorial el 11 de noviembre de esta anualidad, informando haber enmendado las falencias anotadas en el proveído en mención; sin embargo, si bien informó la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, omite aportar las evidencias correspondientes, tal como se le ordenó dentro de lo decidido.

Cabe resaltar, que el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que la parte demandada: "(...) *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Por lo anterior, al no haberse cumplido de forma completa con la subsanación, no resulta posible admitir la presente acumulación de demanda, atendiendo las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente acumulación de demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES C.C. No. 64.717.619, en atención a los motivos consignados.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34464ff509d102d7c599877c2cddb44c3c3937b0b7dd4e6887641b5895dc57b

Documento generado en 02/12/2020 01:21:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**